

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00421816**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00421816, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DE NOMBRES DE TODOS LOS USUARIOS A LOS CUALES SE LES HA IMPUESTO LA MULTA DE MIL QUINIENTOS PESOS O REDUCIDA POR MEDIO DE DESCUENTO, ASI (SIC) COMO LAS COPIAS DEL COMPROBANTE FISCAL U OFICIAL DEL COBRO DE LAS MISMAS PARA SU INGRESO A LA CAJA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE VALLADOLID O ALGÚN DOCUMENTO QUE LE EXPIDAN AL USUARIO POR CONCEPTO DEL COBRO DE TALES MULTAS, DICHS DOCUMENTOS O RECIBOS DEBEN COINCIDIR EN NUMERO (SIC) CON LA RELACIÓN DE PERSONAS MULTADAS, IGUAL QUIERO SABER A CUANTO ASCIENDE HASTA LA PRESENTE FECHA LA CANTIDAD COBRADA POR CONCEPTO DE TALES MULTAS.”

SEGUNDO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO EN LO QUE MENCIONAN A CERCA DE QUE SON DATOS PROTEGIDOS, SOLICITO LOS NOMBRES Y COMPROBANTES DE PAGOS A QUIENES SE LES HA IMPUESTO MULTAS.
...”

TERCERO. Por auto emitido el día once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por

presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnarían a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos; en este sentido, se designó al Comisionado Presidente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado de manera gradual y ordinaria al ciudadano con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00421816, realizada ante la Unidad de Transparencia del el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha trece de julio del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO. El día ocho de agosto del año que transcurre se notificó al particular el acuerdo señalado en el segmento CUARTO a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintinueve de agosto del presente año, por una parte, se tuvo por presentado del oficio número SAPAMV 0135/17, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, y anexos consistentes en: 1) original del acta de sesión número 02/2017 relativo a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, suscrita por los integrantes del citado Comité de Transparencia; 2) original de la resolución dictada por el Comité de Transparencia en cita de fecha diecisiete de julio del presente año, signada por los miembros del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán; 3) original de la documental que alude al informe justificado recaído a la solicitud de acceso con folio número 00421816, de fecha dieciocho de julio del año en cita, firmado por el aludido Ladrón de Guevara Cetina, 4) original del oficio número SAPAMV 0134/17 de fecha dieciocho del mes y año en cita, dirigido al Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, suscrito por el mencionado Encargado de la Unidad de Transparencia, 5) copia simple del oficio número SAPAMV 0214/16 de fecha treinta de agosto del año que antecede, que indica como asunto: "Requerimiento de información", remitido al Lic. Eduardo Caamal Cocom, Subdirector Administrativo del SAPAMV, suscrito por el referido Ladrón de Guevara Cetina, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del citado Sujeto Obligado, 6) copia simple del oficio número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, que indica como asunto: "Respuesta solicitud de información", enviado al aludido Titular de la Unidad de Acceso, dirigido por el indicado Caamal Cocom, y 7) original de la documental de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que indica como asunto: "Informe justificado de Recurso de Revisión", dirigido al Consejo General del este Organismo Autónomo, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado; y por otra, el oficio con número SAPAMV 0135/17, remitido en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid; asimismo, como primer punto, se señaló que en virtud que en el primero de los oficios, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señala los expedientes 454/2017 y 455/2017, el suscrito, a fin de establecer a que expediente corresponden

las constancias adjuntas a dicho oficio, tomando en consideración los datos insertados en los mismos, procedió a consultar los expedientes de referencia, siendo el caso que una vez consultados, se constató que corresponden al recurso de revisión 454/2017, toda vez que los datos inherentes a la solicitud de acceso, recurrente, Sujeto Obligado, y estado procesal, son las que obran en dicho medio de impugnación, se tuvo por presentado el oficio y anexos, remitidos por la autoridad responsable en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00421816 teniéndose por presentados de manera oportuna el primero de los oficios y anexos, y de manera extemporánea el segundo, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifiesta que la información no fue entregada al solicitante, toda vez que a juicio del Sujeto Obligado contienen información reservada, que podrían lesionar derechos de terceros; en ese sentido, y toda vez que la inconformidad del ciudadano radica contra la clasificación de la información, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, para que dentro del término de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizara la gestiones pertinentes a fin que remitiera a esta autoridad en su versión íntegra los comprobantes de pagos de las multas impuestas, que según el oficio número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector Administrativo del SAPAMV, a la fecha de la emisión de dicho oficio, se habían pagado 19 multas; comprobantes que serían enviadas al Secreto de este Órgano Garante, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto se emitiera resolución en la que se determinara su publicidad; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no remitirle, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. En fechas cuatro y cinco de septiembre del año en curso, se notificó al ciudadano mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por auto dictado el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán (SAPAMV), con el oficio número SAPAMV 0155/17, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: 1) impresión en blanco y negro de la documental titulada "REPORTES DE MULTAS Y MONTO TOTAL EN EL 2016", la cual contienen una tabla con los rubros siguientes: "MES", "CANTIDAD DE MULTAS", "CANTIDAD", "CUENTA", "IMPORTE", "DESCUENTO", "TOTAL PAGADO", "SALDO"; 2) copias simples de diversos recibos de pagos de multas expedidos por el SAPAMV, 3) copia simple de la documental titulada "REPORTE DE RECAUDACION DE LA CAJA CAJA 3", de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, 4) copia simple de los recibos de caja números 2129 y 2148, del mes de octubre del año dos mil dieciséis, y 5) impresión en blanco y negro de diecinueve capturas de pantalla relativas a los estados de cuenta del Sistema Facturador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid; documentos de méritos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo del proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que remitiere en copias simples la versión íntegra de los comprobantes de pagos de las diecinueve multas impuestas, según se indica en el oficio número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, el Sujeto Obligado, remitió doce recibos de pago de las diecinueve multas impuestas, y manifestó que los siete faltantes, no fue posible enviarlos debido a que fueron dañados por las lluvias, quedando ilegibles, por lo que, anexó las capturas de pantalla del Sistema Facturador del SAPAMV; por lo que, al haber remitido la información previamente descrita y precisando los motivos por los cuales no le es posible entregar la restante, se deduce que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso; y toda vez que en el acuerdo en cuestión, se estableció que dichas constancias serian enviadas al Secreto sin acceso a la parte recurrente, esto, hasta en tanto se emitiera resolución en la que se determinare o no, su publicidad, se ordena la remisión de las constancias descritas en los incisos 2), 4), y 5) del párrafo que antecede en el recinto en cuestión; consecuentemente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se

decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que concierne al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán la notificación se realizó el quince del propio mes y año personalmente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00421816**, recibida por la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el ciudadano, es en relación a *1) la relación de nombres de todos los usuarios a los cuales se les ha impuesto la multa de mil quinientos pesos o reducida por medio de descuento, 2) las copias del comprobante fiscal u oficial del cobro de las mismas para su ingreso a la caja del sistema de agua potable de Valladolid, o algún documento que le expidan al usuario por concepto del cobro de tales multas, dichos documentos o recibos deben coincidir en número con la relación de personas multadas y 3) a cuánto asciende la cantidad cobrada por concepto de las citadas multas, hasta la presente fecha, a saber, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) y 2)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN
REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91.
CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE
ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO
BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA
HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE
JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO
RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO
CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS
TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO
DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE
ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE
EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU
EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN
HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO
DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO
EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO
DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR
LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA
CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL
AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS
SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR
TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL
ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL

EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el particular el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo que no estaba de acuerdo con la contestación recaída a la solicitud con folio 00421816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, establece:

“...

ARTICULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATAN", CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS

ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VALLADOLID, YUCATÁN.

ARTICULO 3.- EL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES Y ACTIVOS QUE LE TRANSFIERA EL ACTUAL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE VALLADOLID, CON QUE CUENTA PARA SU OPERACIÓN, CON LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, CORRESPONDE:

- I.- AL CONSEJO DIRECTIVO; Y
- II.- AL DIRECTOR DEL SISTEMA.

...

ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I.- EJECUTAR LOS PROGRAMAS QUE LE SEAN SEÑALADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO;
- II.- ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES, ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;

...

VI.- ATENDER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEMÁS ACTIVIDADES;

..."

Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, determina:

"...

ARTICULO 1. EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIAS, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.

ARTICULO 2. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGIR LA Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN Y ESTABLECER LAS BASES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS QUE DEBERÁN CUBRIR LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LOS MÉTODOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 3. PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO, EL QUÓRUM SE INTEGRARÁ CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, EN CASO DE EMPATE EL

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD, Y SUS DECISIONES SERÁN TOMADAS POR LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 4. DE CADA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO SE DEBERÁ LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA CUÁL SERÁ FIRMADA POR LOS QUE ASISTAN A LA MISMA.

...

ARTICULO 15. LA FINALIDAD ESENCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, ES LA DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID.

ARTICULO 16. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES EL SISTEMA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. PLANEAR, CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

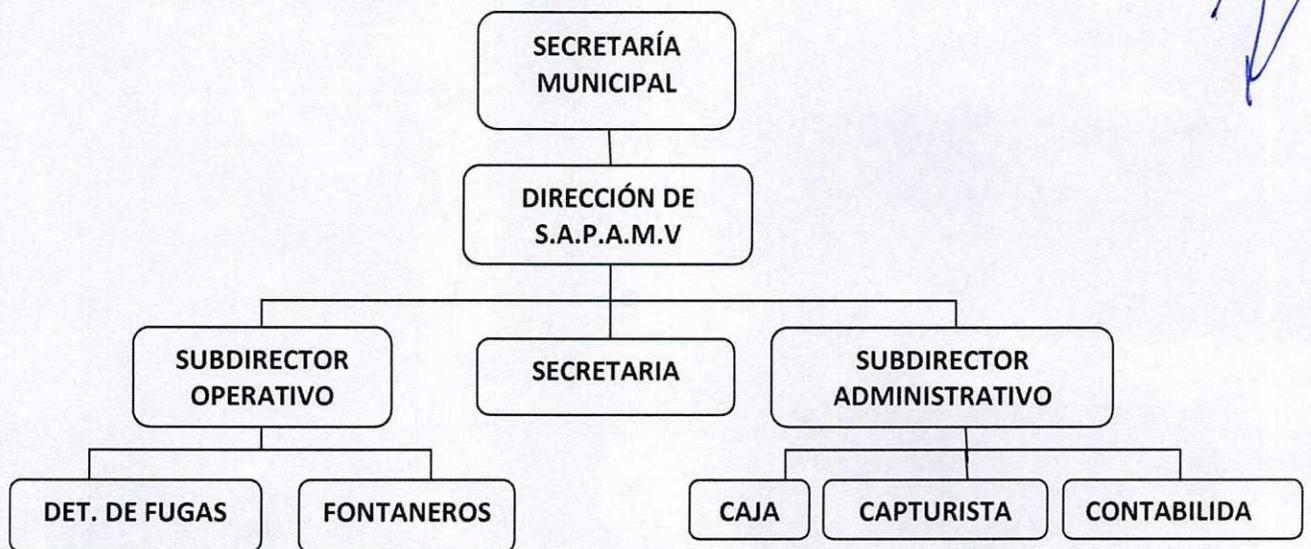
II. ESTUDIAR, DICTAMINAR Y PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SOLICITEN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, FRACCIONAMIENTOS Y PARTICULARES ASENTADOS DENTRO DE LA SUPERFICIE DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID. FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS A SU CARGO.

III. APLICAR Y COBRAR DE ACUERDO A LAS TARIFAS APROBADAS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DIRECTIVO, LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

....”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de su atribución a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha, aplicable en el presente asunto, de la consulta efectuada al link siguiente: [file:///C:/Users/Auxiliar%20%20Juridico/Downloads/VALLADOLID PerfildePuestos 2010-2012.pdf](file:///C:/Users/Auxiliar%20%20Juridico/Downloads/VALLADOLID%20PerfildePuestos%202010-2012.pdf), se advierte el perfil y descripción de puestos de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, siendo que se observa como objetivo del puesto del Director, el siguiente: promover la modernización del sistema de agua potable, así como el tratamiento adecuado al recurso, prever el crecimiento de la población a fin de cubrir la demanda de agua potable del municipio y cumplir con las normativas federales y estatales en relación al recurso hídrico; función general: promover la gestión integral de los recursos, así como el mejoramiento técnico-administrativo del sistema de agua potable del municipio; funciones específicas: realizar la cobranza en base en la Ley de Ingresos y proponer al Ayuntamiento las tarifas para integrar la Ley de Ingresos; así también, permaneciendo en el sitio del link mencionado, se desprende el organigrama de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, siendo que para fines ilustrativos se inserta dicha consulta a continuación:



De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid**, es un organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propias, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas

de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán y sus disposiciones son de orden público y observancia general.

- Que el Reglamento del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid** tiene por objeto regir la y administrar el **Sistema** y establecer las bases relativas a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, el establecimiento de las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de servicios, los métodos de control y verificación, así como las infracciones y sanciones.
- Que corresponde al sistema, **por conducto de su director**, planear, construir, rehabilitar, ampliar, operar, **administrar**, conservar y mejorar **el sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Valladolid, Yucatán**; así como, formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, y aplicar y cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente por el consejo directivo, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, y en adición, es encargado de investigar si se han cometido infracciones al presente reglamento, hacer las declaraciones necesarias e imponer las sanciones procedentes.
- Que la **Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid**, señala como objetivo del Director el siguiente: promover la modernización del sistema de agua potable, así como el tratamiento adecuado al recurso, prever el crecimiento de la población a fin de cubrir la demanda de agua potable del municipio y cumplir con las normativas federales y estatales en relación al recurso hídrico.
- Que la función general del **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid** es la de promover la gestión integral de los recursos, así como el mejoramiento técnico-administrativo del sistema de agua potable del municipio, y entre sus funciones específicas se encuentran la de realizar la cobranza en base en la Ley de Ingresos y proponer al Ayuntamiento las tarifas para integrar la Ley de Ingresos.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información: 1) *la relación de nombres de todos los usuarios a los cuales se les ha impuesto la multa de mil quinientos pesos o reducida por medio de descuento, y 2) las copias del comprobante fiscal u oficial del cobro de las mismas para su ingreso a la caja del sistema de agua potable de Valladolid, o algún documento que le expidan al usuario por concepto del cobro de*

tales multas, dichos documentos o recibos deben coincidir en número con la relación de personas multadas, en razón que el ya referido Director es el responsable de promover la modernización del sistema de agua potable, así como el tratamiento adecuado al recurso, prever el crecimiento de la población a fin de cubrir la demanda de agua potable del municipio y cumplir con las normativas federales y estatales en relación al recurso hídrico, de igual manera le concierne promover la gestión integral de los recursos, y el mejoramiento técnico-administrativo del sistema de agua potable del municipio, y entre sus funciones específicas se encuentran las de realizar la cobranza en base en la Ley de Ingresos y proponer al Ayuntamiento las tarifas para integrar la Ley de Ingresos, se determina que en el presente asunto es quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, el Área competente.

Por lo tanto, en el presente asunto por los motivos previamente referidos se determina que el Área que resulta competente para poseer lo contenidos de información 1 y 2 peticionados a través de la solicitud marcada con el número de folio 00421816, es el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.**

SEXTO.- Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado respecto a la clasificación de los contenidos de información 1) *la relación de nombres de todos los usuarios a los cuales se les ha impuesto la multa de mil quinientos pesos o reducida por medio de descuento, y 2) las copias del comprobante fiscal u oficial del cobro de las mismas para su ingreso a la caja del sistema de agua potable de Valladolid, o algún documento que le expidan al usuario por concepto del cobro de tales multas, dichos documentos o recibos deben coincidir en número con la relación de personas multadas.*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, respecto a los contenidos 1) y 2) clasificó la información como reservada, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Subdirector Administrativo a través del oficio marcado con el número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue consultado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, oficio de mérito en el que el área en cuestión manifestó en lo conducente lo siguiente: "...que las multas se cobran en el recibo de agua del usuario o un recibo de

receptoría con folio, por lo que entregar copias de los mismos no nos es posible pues por la misma situación de la lista, contienen datos que no nos es permitido difundir en base al artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que anexo para el envío al solicitante de la información...".

Respecto a la clasificación de los contenidos de información 1) y 2) efectuada por parte del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que si bien el Sujeto Obligado intenta clasificar la información como confidencial, lo cierto es, que no fundamentó ni motivó adecuadamente dicha clasificación, y en adición, el Comité de Transparencia omitió emitir resolución en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación, pues de las constancias que obran en autos, así como aquéllas que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en lo concerniente a la solicitud que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, la autoridad, al rendir sus alegatos con la intención de subsanar su proceder, esto es, modificar la clasificación de la información solicitada remitió: el acta extraordinaria del Comité de transparencia del SAPAMV y la resolución de la misma, ambas de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como diversos oficios, siendo que a través de la primera documental el Comité confirmó la clasificación de la información como reservada, manifestando lo siguiente: "*de la recisión del documento mencionado en el antecedente anterior, la Unidad de Transparencia, advirtió que la Unidad Administrativa invocó (sic) el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de los Datos Personales en Posesión de los Particulares y por lo tanto considero (sic) los datos como reservados informándole así al Solicitante.*", de lo cual se desprende que el Sujeto Obligado, determinó negar el acceso a la información, aduciendo que lo hacía en virtud que los contenidos que nos ocupan en el presente apartado, deben ser clasificados en virtud de actualizarse la causal de reserva prevista en artículo 34 de la Ley Federal de Protección de los Datos Personales en Posesión de los Particulares; esto, en virtud que el responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos en diversos supuestos; al respecto, es dable indicar que el Sujeto Obligado no debió haber invocado esta causal para fundar su negativa, toda vez que los contenidos de información 1) *la relación de nombres de todos los usuarios a los cuales se les ha impuesto la multa de mil quinientos pesos o reducida por medio de descuento, y 2) las copias del comprobante fiscal u oficial del cobro de las mismas para*

su ingreso a la caja del sistema de agua potable de Valladolid, o algún documento que le expidan al usuario por concepto del cobro de tales multas, dichos documentos o recibos deben coincidir en número con la relación de personas multadas, que son del interés del recurrente obtener, al versar en un listado de los infractores en cuestión y en recibos que reflejan y respaldan el ejercicio de la recaudación de los ingresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, se discurre que son documentales de las cuales se observa que pudieran contener datos personales de naturaleza confidencial, por lo que la clasificación sería atendiendo a la confidencialidad y no así a la reserva; por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, esto es, que la información no puede ser clasificada como reservada acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es obligación de este Organismo Autónomo valorar si existe alguna causal de reserva o confidencialidad que se actualice en el presente asunto, que impida el acceso a la información solicitada por el ciudadano.

En primera instancia, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se requirió al Sujeto Obligado a fin que remitiera a esta autoridad en su versión íntegra los comprobantes de pagos de las multas impuestas, referidos en el oficio número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mismas documentales de las cuales se surten excepciones para su divulgación, en razón que contienen datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

En este sentido, acorde al artículo 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados para poder permitir el acceso a información confidencial, como es el caso que nos ocupa, requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las

características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En ese tenor, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO

EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso

a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En este sentido, con relación al contenido **1)**, el ordinal 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los casos que el citado numeral señala: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los

sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y toda vez que, no se actualiza en la especie alguna de las fracciones de dicho artículo, la información que el ciudadano solicita con relación al contenido **1)**, no puede ser proporcionada por contener datos de naturaleza confidencial, para cuyo acceso es indispensable el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En cuanto al contenido **2)**, se determina que los datos contenidos en la información, verbigracia, **nombre y domicilio** de los particulares, entre otros, son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público**, por lo que **deben clasificarse**.

Caso contrario acontecería con las personales morales, en aquellas situaciones que aparezca la denominación de éstos, pues al difundirlos en nada transgrede la confidencialidad pues no resulta ser de personas físicas que puedan identificarse y por ende conocer su patrimonio ya que éste únicamente recae en las cantidades por lo que puede permitirse su acceso.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, en lo atinente a los contenidos de información marcados con los número 1) y 2), toda vez que la información no debió ser clasificada como reservada, sino clasificar en él algunos datos, por tratarse de información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial, para posteriormente únicamente proceder a su entrega en su versión pública respecto al contenido 2).

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del ciudadano, toda vez que en lo atinente a los contenidos de información marcados con los números 1) y 2), no debió

clasificarles como información reservada, sino clasificarles como confidenciales; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, a fin que, clasifique los contenidos de información 1) y 2), como información confidencial;**
- **Inste al Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, para efectos de desclasifique los contenidos de información 1) y 2) como información reservada y proceda a clasificarles como información confidencial, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- **El citado Comité de Transparencia deberá emitir nueva resolución a través de la cual niegue el acceso del contenido de información 1) y otorgue el acceso a la información en su versión pública únicamente del diverso 2);**
- **La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, remitir al Pleno del**

Instituto las constancias que acrediten lo anterior, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en lo que atañe a la clasificación de la información de los contenidos de información **1) y 2)**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**